

Beneficios de aplicar la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a temas tributarios

Benefits of applying the extension of the jurisprudence of the state council to tax issues

Alcides de Jesús Peña Sánchez¹

Resumen

La extensión de la jurisprudencia de la ley 1437 de 2011 mediante la cual se adopta el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, se vislumbra como un mecanismo ágil para resolver los conflictos que permanentemente se presentan entre la Administración Tributaria y los contribuyentes. A los ciudadanos, el Estado, debe garantizarles la aplicación del principio de igualdad y seguridad jurídica en los fallos judiciales (artículo 13 de la Constitución Política), y la garantía de la administración de justicia oportuna. Esta última, no se cumple porque el sistema judicial Colombiano, se caracteriza por ser moroso en sus decisiones, con un desempeño lento y permanente congestión, es decir nuestro Estado, no es un buen administrador de justicia, a pesar de los grandes esfuerzos que se han hecho para modernizarla y hacerla más ágil. Al margen de esta morosidad en la administración de justicia, se cree, que se pueden alcanzar avances por lo menos en lo que tiene que ver con los asuntos en sede administrativa, al aplicar la Extensión de la Jurisprudencia de la ley 1437 de 2011. Uno de los aspectos que más afecta a los inversionistas colombianos actuales y potenciales es precisamente la falta de seguridad jurídica y de resolución oportuna de los conflictos entre los contribuyentes y la administración tributaria, el promedio de tiempo para que se resuelva un tema de esta naturaleza es de entre cinco y seis años, término demasiado extenso y generador de incertidumbre para los particulares, porque no se sabe si al final, la entidad podrá continuar realizando sus actividades económicas.

Palabras clave

Extensión de jurisprudencia, tributaria, igualdad, seguridad jurídica.

Abstract

The article 13 of the Colombian Political Constitution claims that the state has to guarantee the citizens the principle of equality and security for the right and timely justice administration. To manage this and through the law 143 of 2011 the legislator introduced the Jurisprudence extension. This study researched about the usage of a new legal term to solve the tax conflicts. The analysis used the descriptive and explanatory from a literature review in which the major source was the law 1437 de 2011 and the secondary ones were several judgements issued by the State Council on taxes. The public officials' ignorance and fear to mistakenly use the extension of jurisprudence prevent them from using it and they continue to work in the same way to solve the conflicts between the parties and the state by means of the administrative litigation regardless the long years it takes to finish.

Keywords

Jurisprudence extension, tax, equality, legal security.

Fecha de recepción: 15 de marzo de 2018.

Fecha de evaluación: 9 de mayo de 2018.

Fecha de aceptación: 5 de junio de 2018.

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA

(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)

Published by Universidad Libre



¹ Contador Público.- Abogado de la Universidad Libre, Sede Cartagena.- Magister en Contabilidad. Especialista en Derecho Tributario. Especialista en Derecho Administrativo. Docente de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Libre, Sede Cartagena - Colombia. Correo electrónico: alcides.pena@unilibre.edu.co ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6741-4409>

1. Introducción

Colombia es un Estado que por años se ha apegado al sistema de derecho continental, muestra de ello es que en la constitución del 91 artículo 230, aun se le rinde tributo al imperio de la ley, cuando los jueces toman sus decisiones judiciales. La jurisprudencia quedó relegada a un mero auxiliar de la justicia. De acuerdo a (Martinez, 2017) “Con el desarrollo de la jurisprudencia continental a partir de 1991, una parte de la doctrina colombiana plantea la necesidad de cambiar la naturaleza del sistema jurídico colombiano, tradicionalmente de estirpe continental a otra “mixta” con el fin de establecer entre nosotros el “nuevo derecho”, aquel en donde la jurisprudencia es protagónica asumiendo el rol de crear derecho, sino de interpretarlo y actualizarlo”.

A pesar de la tradición jurídica romano-germánica de Colombia, debemos reconocer los importantes avances que se han dado dirigidos al encuentro del derecho anglosajón en busca de la aplicación y consolidación del precedente judicial en la solución de conflictos entre la administración y los particulares.

La fuerza vinculante del precedente según (Quinche, 2014, pág. 104), señala él que las altas cortes en especial de la Corte Constitucional enfatizando la obligación de las autoridades administrativas y demás autoridades pública no judiciales de acatarlo “Para decirlo desde ya, el precedente judicial en tutela se comporta en doble nivel: si se trata de una sentencia “SU”, de unificación proferida por la sala plena de la Corte Constitucional, el precedente es completamente obligatorio para todas las autoridades públicas incluyendo jueces y tribunales, en virtud de muchas razones, algunas de ellas muy obvias, como sería la de considerar que si la regla contenida en una sentencia de unificación no es obligatoria entonces no tiene sentido unificar. En el segundo nivel si se trata de una sentencia “T”, es decir de un fallo proferido por una cualquiera de las salas de revisión de tutela,

entonces la regla de la decisión será en principio obligatoria para todas las autoridades, pero estas podrán apartarse siempre y cuando justifiquen de manera suficiente y adecuada el motivo del apartamiento judicial”

Hablando en el mismo sentido de la importancia del precedente, dice (Tobo, 2016, págs. 52-53) “El artículo 230 de la Constitución Política establece que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de interpretación judicial, una orientación que carecería de efecto vinculante. La Corte Constitucional ha declarado inaceptable esta postura por considerar que los dictámenes de los jueces están fundados en los principios de seguridad jurídica y de igualdad, casos iguales deben ser resueltos de la misma forma. Para la corporación atribuirle carácter vinculante a la jurisprudencia de las altas cortes confiere coherencia al sistema jurídico y permite mayor posibilidad de adaptación a los cambios sociales y económicos, al tiempo que garantiza de mejor manera el derecho a la igualdad. Respecto de los jueces de inferior jerarquía el carácter vinculante de la jurisprudencia garantiza la sumisión de los precedentes y mayor seguridad para las relaciones entre el Estado y la comunidad”.

Para resaltar las bondades que el precedente judicial brinda en materia de seguridad jurídica, es preciso leer a Kalmanovitz citado por (Calderón, 2013, pág. 152) “Yo creo que la Corte debe reflexionar además sobre las consecuencias jurídicas de sus decisiones que son imposibles de anticipar. ¿No debería una Corte Constitucional desarrollar una jurisprudencia coherente que le diera cierta seguridad legal a todos los agentes que contratan entre sí?... La inseguridad jurídica crea necesariamente imprevisión, más desconfianza, menos inversiones, atraso y pobreza... Los inversionistas extranjeros contemplan estupefactos que los tribunales del país, liderados por su máxima instancia, están cambiando las reglas de juego todo el tiempo, bajo los giros erráticos de la política”.

Modernización del Sistema Judicial Colombiano

Los doctrinantes, el gobierno y las altas cortes, han hecho importantes esfuerzos por modernizar nuestro sistema judicial, en ese orden de ideas, importantes códigos, han evolucionado en busca de garantizar el derecho a los ciudadanos de una oportuna administración de justicia. Dentro de la última década merecen especial mención el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este último ha introducido en el mundo jurídico colombiano con sus artículos 10, 102, 269 y 270 una novedosa figura jurídica denominada Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, según la cual se puede extender los efectos de interpretación de una sentencia de unificación a terceros, hecha por el Consejo de Estado, cuando el caso estudiado guarde identidad fáctica y jurídica con la sentencia de unificación sobre la cual se solicita la extensión.

Esta figura promete consolidar a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional como fuente principal de Derecho, luego entonces, según esto, equivale a reconocerle plena obligatoriedad al precedente judicial del Consejo de Estado.

Conforme a su reciente surgimiento en el año 2011, se hace necesario reflexionar en torno a su regulación y aplicabilidad práctica para resolver temas en materia tributaria, uno de los asuntos en donde se observa más morosidad de parte del Estado, generando incertidumbre, falta de seguridad jurídica y escepticismo en los inversores nacionales y extranjeros.

Luego entonces, es válido preguntarse, se constituirá la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado en un mecanismo eficaz y garante de los principios de eficiencia, economía, celeridad y oportunidad, para resolver los conflictos que se presentan entre la administración tributaria y los contribuyentes?

2. Metodología

Para abordar el tema planteado, se hará un análisis de la aplicación de la figura de la Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia Tributaria entre el año 2011 el 2018; verificando si en los casos resueltos, se cumple con los principios de eficiencia, economía, celeridad y oportunidad.

3. Ley 1437 de 2011 – Extension de jurisprudencia del Consejo de Estado

Es importante precisar qué es el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, según (Aguilera & Aponte, 2017, pp 1-2), “esta permite a los ciudadanos acudir ante una autoridad administrativa para solicitar la extensión de los efectos de una sentencia de unificación que haya reconocido un derecho, acreditando los mismos supuestos fácticos y jurídicos”.

En Colombia el desarrollo de la jurisprudencia, no ha sido un proceso pacífico, más bien se ha tratado de un proceso que ha costado muchas dificultades y luchas a doctrinantes y juriconsultos.

Para los jueces y los operadores jurídicos, no ha sido fácil desprenderse de las ataduras que señalaban su sumisión, y su actuar apegados estrictamente a los mandatos de la ley.

Al hacer un repaso a través del tiempo acerca de la evolución de la jurisprudencia en Colombia, encontramos:

En la constitución de 1886, se observa que ni por una sola vez aparece la palabra “jurisprudencia”.

En la Reforma Constitucional de 1930. Acto legislativo No 1 de 1930., no se encuentra tampoco la palabra “jurisprudencia”.

En la Reforma Constitucional de 1946. Acto legislativo No 1 de 1946, no aparece tampoco la palabra “jurisprudencia”.

En la Constitución política de 1991 en el artículo 230, si aparece la palabra “jurisprudencia”, pero, se aclara, como una fuente auxiliar del derecho.

El precedente y la jurisprudencia han evolucionado o se han consolidado a partir de la Constitución de 1991, de la jurisprudencia de las altas cortes, y de los trabajos de Diego López Medina en su libro El Derecho de Los Jueces.

Nuevamente citando a Quinche, él hablando sobre la evolución del precedente en Colombia dijo (Quinche, 2014, pág. 76) “La innovación gira alrededor del renovado alcance que se le da a la “Ley”. El formalismo y sus defensores entendieron que dicha expresión, se refería únicamente a las normas expedidas por el Congreso y a lo sumo, los decretos dictados por el presidente. En sentido contrario y dentro del proceso de transformación del sistema de fuentes, la expresión la “Ley” debe entenderse como “el derecho” o “el ordenamiento jurídico”, de donde se deriva la primera tesis de la Corte según la cual “los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario de los preceptos constitucionales, la ley, o un acto administrativo de carácter general” .

En Colombia se han dado importantes avances hacia la adopción del precedente en la solución de problemas jurídicos por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de abril de 2013, Radicado: 39456; Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, en donde se dictó una sentencia por el delito de prevaricato por el desconocimiento del precedente judicial, ha dicho:

“En apoyo de sus conclusiones, transcribe en lo pertinente la sentencia T-014 de 2009 de la Corte Constitucional, en la cual se dice que el desconocimiento de los precedentes de las Altas Cortes sobre los

distintos temas puede afectar los derechos fundamentales de las personas que de buena fe confiaban en la aplicación de la jurisprudencia conocida y les asistía una expectativa razonable acerca de cómo habría de resolverse el caso concreto”.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-335/08, Magistrado ponente Humberto Sierra Porto acerca del delito de prevaricato y la obligación de los jueces de acatar el precedente judicial:

“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.

De acuerdo a lo expresado por Rodríguez Hernández, la Corte Constitucional, en una suerte de delimitación en la macro estructura del delito de prevaricato, reconoce que el desconocimiento mismo de la jurisprudencia por parte de los jueces de tribunales inferiores, se configura de facto en una conducta prevaricadora (Ospina, 2013), como lo hace saber en la Sentencia C-335 de 2008, en la que indica;

De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de

la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.

4. La extensión de la jurisprudencia y la materia tributaria.

Una de las áreas que son sometidas a más estudios en materia de inversión extranjera es

el área tributaria, porque los inversores, no sólo se detienen a analizar las normas sustanciales tributarias, las tasas impositivas, los acuerdos de doble imposición para evitar la elusión y evasión fiscal, sino que también se analizan las normas procesales y la seguridad jurídica que brinda el sistema judicial colombiano.

4.1. Términos para resolver un conflicto tributario en Colombia

Los términos para resolver un conflicto tributario en Colombia y de acuerdo al análisis de varias sentencias de la sección cuarta del Consejo de Estado.

Tabla 1
Tiempos para resolver demandas tributarias

Radicado	Magistrado Ponente	Demandante	Demandado	Tiempo para resolver (años)
20385 de 10-03-2016	Martha Teresa Briceño de Valencia	MELISSA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ	DIAN	6.0
20131 de 16-11-2016	Hugo Fernando Bastidas Bárcenas	Procurtidos & Cía. Ltda	DIAN	7.0
20575 de 21-05-2015	Martha Teresa Briceño de Valencia	SAMUEL METALES S.A.S. (NIT. 900.224.550-6)	DIAN	5.0
18884 de 21-08-2014	Jorge Octavio Ramírez	SHERING COLOMBIANA SA	DIAN	7.0
20280 de 23-07-2015	Carmen Teresa Ortiz	Cementos Tequendama SA	DIAN	5.0
19858 de 07-05-2015	Jorge Octavio Ramírez	Invercheques y Cía Ltda	DIAN	5.0
19713 de 27-03-2014	Martha Teresa Briceño de Valencia	Corporación Niños Cantores	DIAN	5.0
20356 de 06-11-2014	Martha Teresa Briceño de Valencia	Álvaro Arboleda	DIAN	7.0

Fuente: propia

4.2. Implicaciones económicas de la morosidad en la administración de justicia.

Implicaciones económicas:

Se avizora en este artículo de reflexión que se pueden presentar ahorros importantes en

términos de costos económicos y de tiempo que representa para los ciudadanos la oportunidad y celeridad en la solución de sus conflictos con la administración pública. Para un ciudadano, o empresa, es demasiado costoso mantenerse en la incertidumbre de un proceso judicial sin resolver en un promedio de seis años o más,

esta incertidumbre jurídica, no le hace bien ni a las personas naturales o jurídicas, mucho menos al inversionista extranjero que muestra sus mayores resquemores con respecto al país colombiano precisamente en razón a la falta de seguridad jurídica, y a la morosidad en la administración de justicia.

El avance, progreso y riqueza de los países, no sólo depende de los recursos naturales, depende en gran medida de la fortaleza de sus instituciones. Según (Acemoglu & Robinson), “se requieren instituciones económicas inclusivas que aseguren los derechos de propiedad y las oportunidades económicas, no solo para la élite, sino también para una amplia porción de la sociedad”.

Según lo expresado por Vives Fernando, en su artículo Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico: *“La seguridad jurídica es un factor determinante para el desarrollo económico. Esta afirmación no está sujeta a controversia. Más complejo puede resultar, sin embargo, delimitar qué se entiende a estos efectos por «seguridad jurídica». Para nuestro Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica es la suma de certeza, legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de las normas no favorables e interdicción de la arbitrariedad,*

que, en su conjunto, permite promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad. Configurada así, la seguridad jurídica entronca directamente, sirviéndoles de sustento, con la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, proclamados como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 de la Constitución española. De forma más directa, concreta y adecuada al objeto de este artículo, la jurisprudencia constante del Tribunal Constitución Federal alemán identifica seguridad jurídica con los conceptos de confiabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, que no son más que las dos caras de la misma moneda, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) como en las horizontales (entre los individuos)”.

4.3. Casos de extensión de la jurisprudencia en temas tributarios.

Los asuntos relacionados con temas tributarios serán abordados por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, son contados los casos resueltos por esta vía, a continuación se relacionan algunos:

Tabla 2
Casos tributarios sometidos a la extensión de jurisprudencia

Fecha	Magistrado ponente	Demandante	Demandado
2014-05-29	Hernan andrade rincon	Sistemas y computadores s.A., Ckc net LTDA., Ingos LTDA., Y links S.A., Miembros de la unión temporal “servicios de impuestos de cali -si cali-”	Municipio de santiago de cali
2016-12-09	Stella jeannette carvajal basto	Ivan restrepo lince	Direccion de impuestos y aduanas nacionales – dian
2016-11-24	Gabriel Valbuena Hernández	Luis Eduardo Delgado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Fuente: propia

Como se observa, la figura en la práctica casi no se ha utilizado, aun no se sabe si por

desconocimiento de las autoridades tributarias y de los abogados litigantes en la materia;

Además por ser novedosa, la figura requiere de reglamentación que la haga aplicable en la práctica para explotar todas las bondades que le quiso dar el legislador. De no hacerse un esfuerzo serio de parte del gobierno. Del Ministerio de Hacienda, y de la Administración Tributaria, esta nueva figura con todo su dechado de buenas intenciones, quedará como un desarrollo inaplicable que pudo ser aprovechado de mejor manera en la solución de conflictos tributarios.

4.4. Dificultades de y aspectos controversiales del nuevo mecanismo judicial.

De acuerdo a (Tobo, 2016, págs. 94-95) el mecanismo de la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros en su aplicación práctica ofrece dificultades y no pocas controversias “Mediante el ejercicio del derecho de petición, una vez negado el derecho por la Administración, se podrá acudir ante el Consejo de Estado para pedir la extensión de la Jurisprudencia mediante un trámite breve y sumario; este hecho va a generar una avalancha de peticiones que aumentara la presión en el Consejo de Estado.

El artículo 102 del CPA permite a la administración negar el reconocimiento del derecho reclamado, la administración puede alegar que la jurisprudencia del Consejo de Estado es errada y debe ser modificada. Se quería comunicar certeza a las decisiones administrativas, se habrá llegado al extremo de facultar a la Administración para desconocer jurisprudencia, en desmedro de la confianza legítima del interesado que acudirá siempre creyendo que el procedimiento y el reconocimiento de derecho están previa y claramente previstos en el sistema jurídico; y

Al final del trámite, si el Consejo de Estado no concede la extensión de la jurisprudencia, el interesado podrá acudir a los medios de control judicial, es decir, acudir nuevamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, someter su caso a una decisión judicial que podrá ser adoptada por el mismo Consejo de

Estado, pero que ya conoció del asunto y, por tanto, estará impedido para conocer nuevamente en sede judicial. Pocas posibilidades de éxito se avizoran para este demandante”.

5. Conclusiones

No solo es Colombia, el único país en el mundo interesado en atraer la inversión extranjera, esta es una tarea de todos los países, pues han entendido las bondades de la llegada de capitales foráneos como un medio que garantiza el desarrollo económico, por el asentamiento de nuevas empresas, por la generación de empleos, por el crecimiento de la base tributaria, por la traída de nuevas tecnologías, en fin la lista de ventajas que trae esta inversión es larga.

Dentro de las estrategias de localización en los diferentes países, los inversores, evalúan muy seriamente el tema de la seguridad jurídica, la agilidad en los trámites, y los procesos de impartir justicia, así como el respeto de sus derechos y el respecto por la confianza legítima.

Por ello, no es suficiente bajar las tasas impositivas a las empresas, ni el impuesto a los dividendos, Colombia adolece de un sistema administrativo y judicial lento, y tortuoso, que se toma años en resolver los conflictos de los contribuyentes. De acuerdo al cuadro precedente, un conflicto tributario demora en promedio entre seis a siete años, término demasiado extenso para un inversionista que lo que requiere es certeza en sus operaciones económicas y en el proceso de cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales.

El Estado, no hace mucho por brindar certeza a sus contribuyentes, por el contrario con la última reforma tributaria, lo que hizo fue ampliar los términos de firmeza de las declaraciones tributarias de dos (2) a tres (3) años, pero en algunos casos, esa firmeza se logra después de diez (10) años. Indudablemente que estas políticas son contradictorias, porque el inversionista global, es un hombre de negocios informado,

que no sólo mira las tasas impositivas, sino las ventajas o desventajas que le provee al contribuyente el sistema judicial de un país, y el nuestro, no ofrece ventajas, dada su morosidad.

En ese orden de ideas, es bienvenido el mecanismo de la extensión de jurisprudencia aplicada en la solución de problemas tributarios, porque como bien lo dice (Zambrano Cetina, 2012) “Uno de los grandes cimientos de este código tiene precisamente como propósito que la Administración cambie de lógica frente al rol que desempeña frente a los derechos de las personas, en la medida en que comprenda que el juez no es el encargado exclusivo de su protección –quien además debería hacerlo excepcionalmente–, sino que es aquella misma la llamada en primera instancia a abogar por su defensa”.

No se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, la intención del legislador, fue la incorporar a nuestro sistema judicial una figura que favoreciera la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, es notable que el mecanismo después de siete años de la vigencia de la ley 1437, no arranca, porque las administraciones tributarias en sus dependencias jurídi-

cas no está preparadas para acometer este tipo de diligencias administrativas, de otra parte los funcionarios administrativos, no son quienes asumen las consecuencias de fallar un conflicto, ya se acostumbraron a que sea el Consejo de Estado quien oficie como órgano de cierre, en consecuencia las peticiones de extensión de jurisprudencia que se tramiten en sede administrativa, serán negadas, para que el Consejo de Estado, sea quien falle generando una presión adicional sobre la Entidad.

En Colombia, la administración tributaria entiéndase – DIAN- , debe enviar señales a los inversores interesados en migrar sus capitales hacia nuestro país, que acá se les puede garantizar la seguridad jurídica, y la aplicación de la ley, entendiéndose la ley no en un marco restringido, sino en un sentido amplio, en donde cabe la Constitución Política, la norma jurídica, y la interpretación que de estas normas han hecho los órganos de cierre como lo son la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para constituirse en lo que conocemos como precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

6. Referencias bibliográficas.

- Calderón, V. J. (2013). *La Constitucionalización del Derecho Privado*. Bogotá: Temis.
- Martínez Cárdenas, B. (2011). Nueva perspectiva del sistema de Derecho Continental en Colombia. *Revista Ius Et Praxis*, 17(2). Recuperado de <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/97/92>
- Ospina, A. F. (2013). *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Quinche, R. M. (2014). *El Precedente Judicial y sus Reglas*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Tobo, R. J. (2016). *Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a Teceros*. Bogotá: Ibañez.
- Zambrano Cetina, W. (2012). La Protección de derechos en sede administrativa y la eficacia de los principios constitucionales de la función administrativa. *Instituciones del derecho administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011*, 41.
- Aguilera Mario & Aponte Juan. *La extensión de la jurisprudencia: soportes constitucionales, efectos y aspectos controversiales en su aplicación*, *Revista digital de Derecho Administrativo*, N.º 18, Segundo Semestre/2017, pp. 85-113.

Leyes

Ley 1437 de enero 18 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consejo de Estado.

Consejo de Estado. Boletín de Jurisprudencia, Boletín N° 192 – Segunda época (Ene.2017).

Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13)

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00096-00(47833).

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00054-00(21233)

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 20385 de 10-03-2016, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia; Actor Melissa Fernanda Páez Hernández; Demandado – DIAN.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 20131 de 16-11-2016, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Actor Procurtidos & Cía. Ltda; Demandado – DIAN.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 20575 de 21-05-2015; Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia; Actor Samuel Metales S.A.S. (NIT. 900.224.550-6); Demandado – DIAN.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 18884 de 21-08-2014; Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez; Actor Shering Colombiana SA; Demandado – DIAN.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 20280 de 23-07-2015; Consejero Ponente Carmen Teresa Ortiz; Actor Cementos Tequendama SA; Demandado – DIAN.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 19858 de 07-05-2015; Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez; Actor Invercheques y Cía Ltda; Demandado – DIAN.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 19713 de 27-03-2014; Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia; Actor Corporación Niños Cantores; Demandado – DIAN.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicado 20356 de 06- 11-2014; Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia; Actor Álvaro Arboleda; Demandado – DIAN.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional Sentencia C-335/08, Referencia: expedientes D-6943 y D-6946. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 413 de la Ley 599 de 2000. Demandantes: Franky Urrego Ortiz, Iván Estrada Vélez y otros. Magistrado ponente Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional Sentencia T-014 de 2009. Referencia: expediente T-1.693.110 Peticionario: José Francisco Delgado Maya. Procedencia: Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009).